Recurso nº 336/2021

Resolución nº 344/2021

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la

representación de la empresa VESISMIN, S.L. contra la adjudicación y su exclusión

de la licitación "Contratación del suministro de desinfectante de superficies para

productos sanitarios para diferentes servicios para el Hospital Universitario 12 de

octubre", Expediente PA 2021-0-35, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 8 de marzo de 2021, se publica en el Portal de Contratación de

la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación, con un valor estimado de 336.600

euros . En fecha 29 de junio se publica la Resolución de adjudicación, que excluye a

la recurrente por la siguiente razón: "en el etiquetado NO exhibe la composición"

Segundo.- En fecha 19 de julio de 2021 se presenta el recurso especial en materia

de contratación.

Tercero.- El Pliego de Prescripciones Técnicas expresa:

Plaza Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



- Etiquetado debe exhibir:
 - Producto sanitario Clase IIa
 - Marcado CE acompañado del número de identificación del Organismo notificado que ha intervenido en su evaluación.
 - Composición
 - Indicación clara de forma de uso, en idioma oficial del país (con infografía si fuese necesario)

Cuarto.- El 2 de agosto de 2021, se recibe en el Tribunal el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Quinto.- El adjudicatario remite correo electrónico el 3 de agosto manifestando no va a presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al resultar adjudicataria de estimarse el recurso y por ello "cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso", según prevé

el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado

se publicó el 29 de junio de 2021, e interpuesto el recurso el 19 de julio se encuentra

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación y exclusión de un contrato de

suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b y c) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega dos motivos :

1º Que el etiquetado del envase del producto indicaba la composición del mismo, en

inglés y castellano: "Agua, Surfactante, < 1% Biocida Catiónico, Conservantes,

EDTA". En inglés, "cationic biocides". Según la etiqueta que se adjunta.

2º La especificación de los componentes activos, los biocidas catiónicos, no es

exigible, conforme a una prolija argumentación, desarrollada en múltiples

alegaciones, cuyos epígrafes son:

a) Vulneración de la regla que impide la exclusión, si no existe una infracción clara

de las prescripciones técnicas.

b) La forma de reflejar la composición cumple con la normativa aplicable al

etiquetado de productos sanitarios, entre los que se clasifican estos

desinfectantes:

Plaza Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

b.1 El pliego de prescripciones técnicas no especifica el nivel de detalle del

etiquetado respecto a la composición del producto. Necesaria interpretación

conforme al principio de proporcionalidad.

b.2. El marcado CE acredita que el producto cumple con la normativa, incluida la del

etiquetado.

b.3 La etiqueta contiene información suficiente respecto a la composición del

producto. La normativa de aplicación no exige que se identifiquen por su nombre

químico las sustancias que componen el producto:

b.3.1. No son de aplicación a los productos sanitarios las normas de etiquetado de

los biocidas

b.3.2. Tampoco son de aplicación las normas de etiquetado de las sustancias

clasificadas como peligrosas.

b.4 El órgano de contratación dispone de la información en detalle de la

composición del producto, que consta en las fichas técnica y de seguridad.

Frente a la prolija argumentación del recurrente (23 folios), los técnicos del

órgano de contratación manifiestan que no se indica la composición, que es

necesaria en el etiquetado del producto para seguridad de los pacientes y usuarios,

que en caso de vertido o exposición accidental exigen una actuación inmediata. De

los once licitadores, tan solo dos no indicaron los componentes. Añade la Dirección

Gerencia, que la exigencia del PPT se encuentra amparada por los puntos 13.1. y

13.3 del Anexo I del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre por el que se regulan

los productos sanitarios.

"13.1 Cada producto deberá ir acompañado de la información necesaria para su

utilización con plena seguridad y adecuadamente, teniendo en cuenta la formación y

los conocimientos de los usuarios potenciales, y para identificar al fabricante.

Esta información estará constituida por las indicaciones que figuren en la etiqueta y

las que figuren en las instrucciones de utilización.

Plaza Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Los datos necesarios para la utilización del producto con plena seguridad deberán

figurar, siempre que sea factible y adecuado, en el propio producto y/o en un envase

unitario o, en su caso, en el envase comercial. Si no es factible envasar

individualmente cada unidad, estos datos deberán figurar en unas instrucciones de

utilización que acompañen a uno o varios productos.

(…)

13.3 La etiqueta deberá incluir los siguientes datos:

(...) .

b) La información estrictamente necesaria para identificar el producto y el contenido

del envase, en particular por parte de los usuarios".

El órgano de contratación no contesta a las alegaciones del recurrente

reseñadas por sus epígrafes.

A juicio del Tribunal la argumentación del recurrente se divide en dos

proposiciones contradictorias: la etiqueta contiene la composición del producto y,

por otro, legalmente no es exigible detallar los componentes.

La composición permite diferenciar entre los principios activos, los biocidas

catiónicos, y el resto de componentes no activos: otros surfactantes (no biocidas),

conservantes y EDTA, todo ello en solución acuosa.

Respecto de los componentes activos no concreta el etiquetado la

composición, tal y como se reconoce por el recurrente, composición que sí figura en

la ficha técnica del producto y en la ficha técnica de seguridad, de ahí que se afirme

que el órgano de contratación puede conocerla. La ficha técnica dice:

Plaza Chamberí, 8; 5^a planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 v 91 720 63

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Composición

Ingredientes	Concentración (%)
Cloruro de Benzalconio	<0.5
Cloruro de didecil dimetil amonio	<0.5
Polihexametilenbiguanida	<0.1
Fenoxietanol	<0.1
Excipientes y agua	Csp. 100%

Los componentes activos se agrupan en la etiqueta bajo la denominación "cationic biocides", en inglés, "biocida catiónico", en castellano. No figuran los mismos ni su proporción.

El incumplimiento por la etiqueta de la exigencia del Pliego Técnico es claro, y se viene a reconocer por el recurrente en el prolijo desarrollo argumental sobre la no necesidad de especificar esta composición desde la normativa de aplicación.

Así, su argumentación sobre la inaplicación a los productos sanitarios, entre los que se encuadran estos desinfectantes, de la normativa comunitaria reguladora de los biocidas, que exige indicar en el etiquetado todas las sustancias activas y su concentración en unidades métricas, sirve no obstante para remarcar qué entiende la normativa comunitaria por indicación en el etiquetado de la composición de los productos con biocidas: mencionar por su nombre todas las sustancias activas y su concentración en unidades métricas.

No se alcanza a comprender que la protección de los usuarios frente a estos agentes nocivos sea menor en el ámbito de los productos sanitarios que en otros. Así el Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, que incluye los productos con efectos desinfectantes, exige la declaración en el etiquetado de los "tensioactivos catiónicos", siempre que

estén presentes en la composición del producto en una concentración superior al 0,2

por ciento (artículo 11.1.f) y Anexo II). Es necesario indicar en el etiquetado, la

proporción de cada componente. Como figura en cualquier detergente. Este mismo

Reglamento comprende en su Anexo I entre los productos objeto del mismo los

"limpiadores para sanitarios".

La argumentación sobre la inaplicación de la normativa sobre sustancias

peligrosas, que también exige indicar en el etiquetado la composición, es igualmente

contradictoria, pues admitiendo que el producto las contiene, según la ficha de

seguridad, se afirma que no lo es por la proporción en que entra en la composición

del producto desinfectante: "no se espera que sea tóxico agudamente".

El Pliego especifica el contenido del etiquetado, no requiriendo el término

"composición" un desarrollo o especificación de cuál su contenido.

El propio Pliego exige en el etiquetado de forma diferenciada, el marcado CE

y la composición. La disconformidad con esta cláusula, por entender que el marcado

CE acredita que el producto cumple los requisitos legalmente exigibles incluidos los

del etiquetado, debió manifestarla el recurrente impugnando los Pliegos, no la

adjudicación, pliegos a los que se sometió al presentar su proposición.

En cuanto a la alegación sobre una eventual discriminación de trato, negada

por la Administración, solo sería operativa de concurrir respecto del adjudicatario.

Procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

Plaza Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa VESISMIN, S.L. contra la adjudicación y su

exclusión de la licitación "Contratación del suministro de desinfectante de superficies

para productos sanitarios para diferentes servicios para el Hospital Universitario 12

de octubre", Expediente PA 2021-0-35.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Plaza Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid